



-CONMEBOL-

UNIDAD DISCIPLINARIA

## NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Universidad de Chile

Asociación Miembro: Federación de Fútbol de Chile

Atención: Botafogo de Futebol e Regatas

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 12 de agosto de 2025

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CL.O-148-25.

Atentamente,



Luis Gómez Naranjo  
Unidad Disciplinaria

Confederación Sudamericana de Fútbol

Tel: +595 21 517 2000

Avda. Sudamericana y Vélez Rivero 18  
Luque - Paraguay

 [www.conmebol.com](http://www.conmebol.com)



-CONMEBOL-

UNIDAD DISCIPLINARIA  
COMISIÓN DISCIPLINARIA

## Decisión: CL.O-148-25

Atención: Club Universidad de Chile

Asociación Miembro: Federación de Fútbol de Chile

Atención: Botafogo de Futebol e Regatas

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Libertadores 2025

Fecha de Decisión: 24 de julio de 2025

### Comisión Disciplinaria:

Juez Único

Jorge Moreno – Miembro

#### I. HECHOS

1. En primer lugar, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se mencionan expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los alegatos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, este Juez Único considere necesarios como fundamentos de su decisión.

2. El 27 de mayo de 2025 se disputó el partido entre los equipos Botafogo (BRA) vs. Universidad de Chile (CHI), en el estadio “Olímpico Nilton Santos” de la ciudad de Rio de Janeiro - Brasil, en el marco de la Fecha 6 de la Fase de Grupos de la CONMEBOL Libertadores 2025.

3. El 12 de junio de 2025, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL recibió una denuncia formulada por el Club Botafogo de Futebol e Regatas (en adelante, “Botafogo”) en contra del Club Universidad de Chile (en adelante, “Universidad de Chile”), sobre supuestos daños materiales ocasionados por sus aficionados a la infraestructura del estadio mencionado.

4. Dicha denuncia especificó, entre otras cosas, lo siguiente (sic):

- “7. Conforme apurado pela Polícia Civil do Rio de Janeiro, que lavrou o laudo técnico oficial do setor sul da arquibancada do estádio Nilton Santos após o jogo (Doc. 02 – Registro de Ocorrência e Laudo Pericial), os torcedores visitantes danificaram aproximadamente 100 (cem) cadeiras no local destinado à torcida chilena.

8. Além disso, tais indivíduos promoveram vandalismo generalizado em dois banheiros do setor visitante, deixando um rastro de destruição que incluiu:

Pichações nas paredes;

Destrução de encanamentos de pias e mictórios;

Danificação de portas e assentos sanitários;

Comprometimento da infraestrutura básica dos sanitários.



-CONMEBOL-

9. Tais condutas revelam não apenas um flagrante desrespeito ao patrimônio e às normas que regem a convivência nos estádios, mas também um comportamento antidesportivo por parte da torcida da Universidad de Chile, que manchou o espírito da competição e demonstrou um claro desprezo pelo fair play — valor essencial em qualquer disputa esportiva.

10. Importante salientar que tais prejuízos foram devidamente constatados por laudos técnicos elaborados pela Polícia Civil do Estado do Rio de Janeiro, autoridade pública legalmente competente para a investigação de danos ao patrimônio e responsabilização de condutas ilícitas.

11. Considerando o vandalismo identificado pela Polícia Civil do Rio de Janeiro, o BOTAFOGO realizou um levantamento dos prejuízos causados pela torcida da equipe chilena, que totalizou o valor aproximado de R\$ 73.375,94 (setenta e três mil e trezentos e setenta e cinco reais e noventa e quatro centavos), conforme documento em anexo (Doc. 03 – Relatório dos Prejuízos).

(...)

#### IV – DO PEDIDO

18. Face ao exposto, o BOTAFOGO respeitosamente requer:

(I) Seja recebida a presente Denúncia Disciplinar, na forma do art. 59, item 2, do Código Disciplinar da CONMEBOL10, a fim de que a Unidade Disciplinar formule Expediente Disciplinar para responsabilizar e punir a Universidad de Chile pelos atos praticados por seus torcedores, que incide, em tese, nas infrações disciplinares previstas pelos artigos 11, item 2, p) e q) e 12, item 2 f) do Código Disciplinar da CONMEBOL, ou em qualquer outra infração que a Unidade Disciplinar entenda como cabível; bem como para que determine o resarcimento dos prejuízos sofridos pelo BOTAFOGO, nos termos do artigo 7.4 do Código Disciplinar.”

5. El 13 de junio de 2025, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL procedió a abrir el expediente CL.O-148-25 imputando a Universidad de Chile presuntas infracciones a los artículos 8.1 y 12.2 literal f) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

6. Asimismo, se le otorgó a Universidad de Chile un plazo hasta las 13:00 horas (Asunción, Paraguay) del 20 de junio de 2025 para que formule sus descargos y proponga las pruebas que en su defensa estimen convenientes.

7. El 17 de junio de 2025, Universidad de Chile presentó su escrito de defensa ante la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL, el cual ha sido valorado al momento de adoptar la presente decisión.

8. Se deja expresa constancia que el expedientado no solicitó la realización de una audiencia, motivo por el cual se procedió a resolver el mismo con base a los documentos que obran en el expediente.



**-CONMEBOL-**

## **II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA**

---

9. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los órganos judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y restantes descritos, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

10. Asimismo, en virtud de los artículos 57 y 61 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

## **III. NORMATIVA APLICABLE**

---

11. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL 2023, el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025 y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el Artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

## **IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO**

---

12. El Juez Único de la Comisión Disciplinaria procede a analizar si Universidad de Chile puede ser objeto de sanciones u órdenes por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al Artículo 3 del Código Disciplinario, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

*“1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:*

- a) Las Asociaciones Miembro.*
- b) Los miembros de las Asociaciones Miembro, en especial los clubes.*
- c) Los oficiales.*
- d) Los oficiales de partido.*
- e) Los jugadores.*
- f) Los intermediarios y agentes licenciados o cualquier otra denominación que reciban.*
- g) Los agentes organizadores de partidos.*
- h) Las personas a las que la CONMEBOL hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella.*

(Los subrayados y negritas pertenecen al Juez Único)

*2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL debiendo cumplir y observar los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la CONMEBOL, de la FIFA, las Reglas de Juego establecidas por el International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL.”*



-CONMEBOL-

13. Consecuentemente, la Universidad de Chile, se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y normativas de la CONMBOL y, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones -en caso de incumplimiento de estas- u órdenes.

## V. DE LAS PRUEBAS

---

14. De conformidad al Código Disciplinario, los órganos judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

15. Asimismo, el artículo 40 del Código Disciplinario establece que podrá solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba, entre ellas:

- "a) Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido que gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario. (...)*
- e) Otras actas, informes y documentos. (...)*
- f) Informes periciales; (...)*
- g) Grabaciones televisivas, radiales, videos publicaciones en redes sociales o cualquier medio de comunicación social; (...)"*

16. Además, el artículo 43.1 del Código Disciplinario menciona que **"Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario."**

17. En consecuencia, en virtud de los artículos citados, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria admite las pruebas remitidas en la denuncia.

## VI. FUNDAMENTOS

---

### *a) De la responsabilidad objetiva del Club Universidad de Chile:*

18. Bajo el marco de la responsabilidad objetiva, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL imputó a la Universidad de Chile la supuesta infracción al artículo 12.2 literal f) del Código Disciplinario de la CONMEBOL, que dispone que los clubes podrán ser sancionados en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de sus aficionados, como es, el causar daños materiales. A continuación, se transcribe la norma en cuestión:

#### *"Artículo 12. Orden y seguridad en los partidos*

*2. Las sanciones disciplinarias previstas en el Artículo 6 del presente Código podrán imponerse a las Asociaciones Miembro y clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de sus aficionados entre los que se señalan:*  
*f. Causar daños".*

19. La aplicación del principio de responsabilidad objetiva establecido en el artículo 12.2 del Código Disciplinario, debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo cuerpo legal, que dispone que los clubes deberán asumir la responsabilidad por el comportamiento de sus aficionados en el marco de un partido de fútbol, y en caso que los Órganos Judiciales de la



-CONMEBOL-

CONMEBOL determinen que el Club es responsable objetivamente, podrán imponer sanciones u ordenarle al Club responder por los daños y perjuicios causados por sus aficionados, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 del Código Disciplinario.

20. En este contexto, a este Juez Único le corresponde analizar si la Universidad de Chile debe ser responsable por los supuestos daños materiales ocasionados a las instalaciones del estadio “Olímpico Nilton Santos”, **según fuera denunciado por el Club Botafogo.**

*b) Respecto a la denuncia por los supuestos daños ocasionados a las instalaciones del estadio “Olímpico Nilton Santos”:*

21. Botafogo denunció a la Universidad de Chile por supuestos daños materiales causados por los aficionados del club visitante a las instalaciones del estadio “Olímpico Nilton Santos”, y en este sentido, el denunciante solicita ser resarcido por estos hechos.

22. En su denuncia, Botafogo alega en primer lugar que, desde horas previas al inicio del partido, fueron registrados graves disturbios protagonizados por aficionados del club visitante, incluso en las inmediaciones del estadio. Luego, señala el club denunciante que los aficionados de la Universidad de Chile promovieron vandalismo generalizado dañando aproximadamente cien (100) sillas del sector sur y las instalaciones de dos baños de este mismo sector destinado para aficionados visitantes. Para demostrar esto último, el Botafogo **presenta como pruebas un “Registro de Ocorrencia N° 024-04394/2025”, un “Laudo de Exame em Local N° ICCE-RJ-SPL-026.754/2025” y un “Relatorio de Avarias pos Jogo” elaborado por el propio Club, donde finalmente se establece un monto total de los daños a las instalaciones, que ascenderían a un total de R\$ 73.375,94 (reales brasileños).**

23. En respuesta, la Universidad de Chile señaló lo siguiente en sus alegatos de defensa (sic):

*“Al respecto, debemos manifestar nuestra sorpresa por esta denuncia presentada 16 días después del día en que se disputó el encuentro entre la UDECHILE y el club Botafogo.*

*No podemos comprender el motivo del retraso en denunciar un hecho que, en apariencia era elocuente, tan solo momentos después de terminado el encuentro deportivo. La verificación in situ de lo ocurrido se podría haber hecho sin mayores dilaciones, e incluso con participación de los oficiales de la CONMEBOL que siempre quedan en el Estadio por algunas horas luego de concluido el encuentro.*

*Nada de eso se hizo, y todo se pretende suplantar con actuaciones policiales llevadas a cabo 2 días después, y en las que no tuvo participación la UDECHILE, para poder verificar la autenticidad de las mismas.*

*Si bien los daños materiales son elocuentes en las imágenes presentadas como pruebas, como las mismas son producto de una actuación policial hecha dos días después del partido, a estas alturas no podemos estar seguros que tales daños hayan sido causados por los aficionados de la UDECHILE. No estamos diciendo que no hayan sido dichos aficionados los responsables, sino que simplemente la forma en que “gestionaron” la toma de razón de dichos destrozos, ha dejado a la UDECHILE en una suerte de “estado de indefensión” porque las actuaciones si hicieron en días posteriores a la terminación del partido, cuando no se podía ejercer un contralor real de lo que estaba actuando la policía local.*



-CONMEBOL-

*Otro hecho que llama la atención es que, practicada la actuación policial el 29 de mayo de 2025, recién el 12 de junio de 2025 se presenta la denuncia. No podemos comprender el motivo de tal demora, si está claro que el 29 de mayo de 2025 ya tenían todos los medios probatorios de los que se están valiendo para esta denuncia.*

*Por otra parte, desde un plano estrictamente procesal, si bien las “denuncias” no tienen, en el Código Disciplinario, un plazo perentorio de presentación, debemos establecer una razonabilidad al respecto. Así, si las denuncias son tratadas en un pie de igualdad, con las protestas, en cuando su admisibilidad para inicio de procedimiento (art. 59.1.b) entonces debemos colegir que, por analogía, ante la laguna que presenta la reglamentación, cuando la denuncia se refiere a hechos ocurridos con ocasión de un partido de fútbol, deberían tener como plazo improrrogable de 24 horas (Art. 51.1-2), que es el mismo que otorga el Código Disciplinario para protestas relacionadas con hechos de un partido de fútbol (Art. 51.3. a-b-c). Consideramos que la denuncia ha sido presentada fuera del plazo de 24 horas, y por lo tanto es extemporánea.*

*En este estado, ante la excesiva demora en presentar la denuncia en que ha incurrido el Club Botafogo, la imposibilidad material de comprobar si fueron los aficionados de la UDECHILE quienes causaron los daños en las instalaciones del Estadio que han sido denunciado y la actuación policial que constató dichos daños dos días después del partido disputado el 27 de mayo de 2025, presentamos el siguiente*

*PETITORIO*

*1. Desestimar la denuncia presentada por el Club Botafogo por extempórnnea”.*

24. Vistas las consideraciones expuestas y las pruebas aportadas, corresponde a este Juez Único pronunciarse sobre la supuesta responsabilidad de la Universidad de Chile por los supuestos daños materiales ocasionados por la parcialidad visitante a las instalaciones del estadio “Olímpico Nilton Santos”.

25. En primer lugar, corresponde atender a las pruebas aportadas por el club denunciante. La prueba “Registro de Ocorrencia N° 024-04394/2025” es una constancia de la denuncia realizada por la señora Ana Luiza Roveglia Abreu de Oliveira el 29 de mayo de 2025, quien denunció que el Departamento de Infraestructura del Estadio Olímpico Nilton Santos constató, luego del partido del 27 de mayo, que se encontraron daños al patrimonio de Botafogo, específicamente a materiales ubicados en los baños del sector sur del estadio y a las sillas de este sector. Asimismo, se observa que no se identifica al autor de los supuestos daños denunciados.

26. Por otro lado, la prueba “Laudo de Exame em Local N° ICCE-RJ-SPL-026.754/2025” muestra los resultados de una inspección en el recinto, realizada por el perito criminalístico José Carlos Brasil Junior el 29 de mayo de 2025. Según el documento, se inspeccionó el sector sur del estadio “Olímpico Nilton Santos”, y se encontró que cerca de 100 (cien) sillas de la tribuna de este sector se encontraban dañadas, además de encontrarse grafitis y adhesivos en esta área de circulación, y finalmente, advertirse daños a los baños número 04 y 08, que incluyeron grafitis en las paredes, tuberías quebradas de lavabos y mingitorios, asientos sanitarios quebrados y puertas de los baños quebradas. Asimismo, el documento cuenta con 3 fotografías de las sillas que permiten ver dos sillas dañadas, y 7 fotografías de los baños, que mostrarían los supuestos daños ocasionados por los aficionados del club visitante.



-CONMEBOL-

27. Finalmente, en la prueba “*Relatorio de Avarias pos Jogo*”, documento elaborado por el propio Club, se menciona que se realizó una inspección el 29 de mayo de 2025, llegándose a la conclusión que, en el sector sur del estadio, durante el partido del 27 de mayo, fueron dañadas 89 sillas de la tribuna, 10 longarinas de soporte, material de uso colectivo, ítems de higiene sanitaria y material de pintura, por un monto total que ascendería a R\$ 73.375,94 (reales brasileños). Además, se incorporan fotografías, sin fecha, que mostrarían los supuestos daños ocasionados por los aficionados del club visitante.

28. Vistas y estudiadas las pruebas aportadas por Botafogo, este Juez Único debe señalar que no generan la satisfacción confortable de que los daños materiales se hayan ocasionado durante el marco del partido en cuestión, o que los supuestos daños hayan sido ocasionados por los aficionados de la Universidad de Chile.

29. En primer término, este Juez Único observa que ninguno de los elementos aportados acredita de forma directa y concluyente que los daños fueron ocasionados efectivamente por simpatizantes del club visitante. No se adjuntaron imágenes, videos ni testimonios que permitan establecer con certeza, y bajo el estándar de “observador razonable”, la identificación de los autores del daño.

30. En segundo lugar, este Juez es de la consideración que las fotografías aportadas en los documentos de prueba tampoco son suficientes para acreditar que los daños mostrados fueron ocasionados durante el partido en cuestión.

31. Siguiendo esta línea, otro punto importante a resaltar es que, en caso se hubiesen producido daños a las instalaciones del estadio, lo lógico hubiera sido pensar que, en ese momento, correspondía reportar lo ocurrido a algún oficial de partido de la CONMEBOL para que tome constancia de ello, pero no se observa que obren en el expediente los informes de los oficiales de partido u alguna otra prueba relacionada, que haya registrado los incidentes denunciados el mismo día de los hechos.

32. Del mismo modo, se observa que las inspecciones policiales fueron realizadas con dos días de posterioridad al partido y que la denuncia fue presentada por Botafogo 16 días después de la ocurrencia de los supuestos hechos denunciados, por lo que, considerando que el artículo 21 del Código Disciplinario de la CONMEBOL establece, sobre el deber de denunciar, que “*las personas sujetas al presente código deberán comunicar inmediatamente a la Unidad Disciplinaria cualquier violación o tentativa de violación del mismo por parte de un tercero*”, evidentemente existe una desviación respecto al cumplimiento del mencionado dispositivo, y además es una situación que a criterio de este Juez Único, debilita la pretensión compensatoria desde el punto de vista probatorio.

33. Visto lo anterior, para este Juez Único, Botafogo no presentó pruebas suficientes que permitan alcanzar bajo un estándar de satisfacción confortable la existencia de un nexo causal entre el comportamiento de los aficionados del club visitante y los daños ocasionados a las instalaciones del estadio “Olímpico Nilton Santos”, por lo que no se puede determinar el autor de los daños.

34. En conclusión, este Juez Único, luego de valorar los hechos, los alegatos y las pruebas aportadas, no ha podido verificar ni acreditar con certeza razonable que los daños denunciados hayan sido causados por los aficionados del Club Universidad de Chile conforme al principio de responsabilidad objetiva y, por consiguiente, no corresponde imponer sanción disciplinaria alguna.

ni aplicar medida de resarcimiento económico por los daños denunciados, al no haberse configurado la infracción alegada.

35. La falta de elementos probatorios directos y la ausencia de vínculo causal suficiente entre los hechos y la conducta atribuida al club expedientado impiden la imposición de una sanción dentro del marco normativo de la CONMEBOL por lo que corresponde ordenar el archivo del expediente disciplinario.

En base a las consideraciones descritas anteriormente, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

RESUELVE

1º. ORDENAR el ARCHIVO del Expediente Disciplinario CL.O-148-25.

2º. NOTIFICAR al CLUB UNIVERSIDAD DE CHILE y al BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de siete (7) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión, conforme al Artículo 64.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 64.3 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el Art. 64.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA LUQUE – PARAGUAY.
- No. De cuenta: 01 26 00176484/02
- SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX
- Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- Branch Address: ASUNCION – PARAGUAY  
Intermediate Bank
- Bank Name: CITIBANK N.A
- Address of Branch: NEW YORK, USA
- SWIFT: CITIUS33XXX
- Account No.: 36005954



Jorge Moreno  
Miembro  
Comisión Disciplinaria